



ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA POR LA QUE SE RESUELVE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR D^a.XXXXXZXXXXXXXXX, RELATIVA A UN LISTADO DE PERIODOS DE OCUPACION DE PLAZAS CON FUNCIONARIOS INTERINOS DE LA CATEGORÍA DE INGENIERO TÉCNICO DE MINAS (2-ACINF-2026).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de enero de 2026, D^a. XXXXXXXXXXXX presentó solicitud para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la que solicita:

“Periodos de ocupación desde 2010 hasta la actualidad de todas las plazas ocupadas por Funcionarios Interinos de la categoría Ingenieros Técnicos de Minas identificando las RPT’s correspondientes de la Junta de Castilla y León.

Por otra parte todos los contratos de interinidad desde 2010 de de la categoría Ingenieros Técnicos de Minas desde 2010 hasta la actualidad en la Junta de Castilla y León, anonimizando los datos pero recogiendo todos los contratos que han tenido los distintos interinos.”

Con fecha 22 de enero de 2026 se remite correo electrónico a D^a. XXXXXXXXXXXX para que especifique de forma clara el objeto de su solicitud, indicando la interesada lo siguiente:

*“Lo que quiero es: Un Listado de todos los periodos de ocupación de plazas con funcionarios interinos de la categoría de **Ingeniero Técnico de Minas** desde 2010, desglosados con fecha de inicio y fin, e identificando el código de la **Relación de Puestos de Trabajo (RPT)** asociado a cada plaza. La información debe permitir realizar una trazabilidad de los contratos vinculados a un mismo trabajador, de modo que se refleje la trayectoria y sucesión de contratos de cada interino, aunque sin necesidad de conocer sus datos personales.”*

SEGUNDO.- La mencionada solicitud fue recibida el 22 de enero de 2026 por el Servicio de Estudios y Documentación de la Consejería de la Presidencia, encargado de la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública en dicha Consejería, en virtud de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.



TERCERO.- Con fecha 22 de enero de 2026 se da traslado de la solicitud efectuada por D^a. XXXXXXXXXXXX a la Dirección General de la Función Pública para informe.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para resolver estas solicitudes de acceso a la información pública, corresponde al titular de la Consejería de la Presidencia, en virtud en el artículo 7.1 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en relación con el Decreto 6/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia.

Con fecha 7 de noviembre de 2019 se dicta Orden de la Consejería de la Presidencia, por la que se delega en el titular de la Secretaría General la firma de los actos administrativos dictados en el ejercicio de las competencias en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de las citadas solicitudes la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León; así como el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- Con fecha 10 de febrero de 2026 se recibe informe de la Dirección General de la Función Pública, del siguiente tenor literal:

*"En relación con el expediente **2 ACINF 2026**, se informa lo siguiente:*

La solicitud que realiza la señora XXXXXXXXXXXX abarca un período de más de 15 años, y desde entonces se han producido distintas modificaciones en la relación de puestos de trabajo, por lo que existen dificultades para determinar la ocupación de los puestos solicitada por la interesada. Esto implica que hay puestos que no siguen existiendo, por lo que esta circunstancia hace imposible hacer una consulta general al respecto. Ello supone que habría que hacer una búsqueda manual de los puestos que en un período de más de quince años en algún momento estuvieron vigentes.



En las vigentes relaciones de puestos de trabajo existen sesenta y nueve puestos que pueden ser ocupados, además de por ingeniero técnico de minas, por otros cuerpos y escalas (ingenieros industriales, cuerpo superior escala económico-financiera, etc.) por lo que para obtener la información solicitada supondría el análisis de cada nombramiento de personal interino para determinar el cuerpo o escala al que pertenece. Actuación que tampoco se puede hacer de forma automatizada.

Para el personal interino su vínculo con la Administración no es un el contrato de trabajo, si no una orden de nombramiento individual de cada funcionario interino por la persona titular de la consejería a la que está adscrito cada puesto de trabajo y la toma de posesión del puesto de trabajo por lo que resulta imposible realizarla trazabilidad y trayectoria de cada personal interino y ocultar los datos de carácter personal, y por supuesto se debe realizar de forma manual y teniendo que ir a archivos físicos, puesto que la información tiene una antigüedad de más de 15 años en algunos casos.

Por lo tanto, la información solicitada necesita de una reelaboración puesto que esta no existe elaborada en ningún soporte y no es susceptible de extraerse de forma automatizada como se ha explicado.

Asimismo, como se ha determinado habría que dar vista de los titulares de los puestos ocupados por personal interino su autorización puesto que es imposible ocultar los datos de carácter personal, de conformidad con el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por ello, de conformidad con el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, debe inadmitirse esta solicitud."

A este respecto, el criterio interpretativo nº 7 de 2015, aprobado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno establece que "en cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: "volver a elaborar algo". Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración."

Así mismo, continúa este criterio interpretativo que "el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para



dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.”

Así mismo, cabe recordar la interpretación que de este concepto han realizado los Tribunales de Justicia, entre otras la Sentencia nº 29/2017, de 24 de enero, dictada en el recurso de Apelación 63/2016 por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, donde se señala que “El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular. Es por ello por lo que el mencionado artículo 18.1 c) permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella (...)”.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

INADMITIR A TRÁMITE la solicitud de acceso a la información pública solicitada con fecha 21 de enero de 2026 por D^a. XXXXXXXXXXXX, de acuerdo con lo razonado en el fundamento jurídico tercero de esta Orden.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, reclamación ante la Comisión de Transparencia en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Valladolid, a la fecha de la firma electrónica

EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA

*(Por delegación del ejercicio de la competencia, Orden PRE/936/2024,
de 18 de septiembre, BOCyL 188/2024, de 26 de septiembre)*

EL SECRETARIO GENERAL

Santiago Fernández Martín